



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 112/2019 TAD.

En Madrid, a 28 de junio 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. ~~XXX~~ en nombre y representación, en su calidad de presidente de ~~XXX~~, de las sanciones impuestas por la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 21 de junio de 2019

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 26 de junio de 2019 ha tendido entrada en la sede del Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~ contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 21 de junio de 2019, que confirmó la Resolución de la Jueza de Competición de dicha Federación de 19 de junio de 2019.

La Resolución de 19 de junio de 2019 de la Jueza de Competición de la RFEF acordó:

1. Suspender por un partido al entrenador de ~~XXX~~, D. ~~XXX~~, por expulsión directa, con multa accesoria al club en cuantía de 22.50 euros, en aplicación de los artículos 114.1 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.
2. Imponer al citado técnico, D. ~~XXX~~ sanción de suspensión de un partido, por no dirigirse directamente al vestuario, en aplicación del artículo 114.3 del mismo texto, con multa accesoria al club en cuantía de 22.50 € (artículo 52.5).

**SEGUNDO.** En su escrito de recurso mediante otrosí digo el recurrente solicita: *“que en tanto en cuanto se tramita el presente procedimiento solicitamos se adopte como medida cautelar dejar, temporalmente y mientras se sustancia el recurso, sin efecto las sanciones impuestas, pudiendo, por tanto, sentarse el banquillo en los dos próximos partidos de Play Off de acceso a Segunda División B, habida cuenta que, en el presente supuesto se cumplen los requisitos necesarios para su adopción:”*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica

3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Por otra parte, las medidas provisionales vienen reguladas, en el procedimiento administrativo común en el artículo 117 de la Ley 39/2015 que señala que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante ello, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el peligro que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

**TERCERO.** La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos del que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

**CUARTO.** Alega el recurrente para fundamentar su solicitud de suspensión cautelar el *periculum in mora* que ocurriría por el hecho de que el entrenador sancionado no pudiera sentarse en el banquillo en cumplimiento de la sanción impuesta, en los dos últimos encuentros que quedan por disputar en el Play Off de ascenso a Segunda

División B en el que está involucrado el equipo ~~XXX~~, y si después se estimase el recurso el perjuicio causado sería de imposible reparación.

Alega además, el principio de apariencia de buen derecho de su recurso, que funda en los argumentos esgrimidos en el cuerpo del mismo ante este tribunal: nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida por ausencia de tipicidad de los hechos sancionados.

Respecto del primer argumento ha de tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional ha venido señalando que “la pérdida de la finalidad legítima del recurso, como consecuencia de la concurrencia del periculum in mora puede identificarse en presencia de alguna de las siguientes circunstancias: bien por la irreparabilidad o difícil reparación del daño o perjuicio que la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudiera ocasionar; o bien por la generación de una situación jurídica irreversible o de costosa o difícil reversibilidad que prive de efectividad a la sentencia favorable a la pretensión ejercitada”.

Respecto del segundo argumento esgrimido, la jurisprudencia del TS ha venido señalando de forma inalterada que en estos casos la adopción de la medida cautelar requiere la concurrencia de un supuesto de nulidad absoluta con el carácter de notoria.

En el presente supuesto la apreciación de dicha causa de nulidad absoluta no reviste dicho carácter sino que requiere un análisis más pormenorizado de la cuestión, que sólo puede realizarse por este Tribunal al enjuiciar la cuestión de fondo en la resolución definitiva.

No obstante ello, determinadas expresiones de la resolución sancionadora, aportada por el recurrente con su escrito de recurso, “*el acta recoge un enfrentamiento entre el entrenador y el delegado de campo*”, cuando el acta arbitral, también aportada por el recurrente, señala textualmente “encararse con el delegado de campo”, y “... *que resulta indiferente que el término “encararse” esté ausente de la literalidad del código disciplinario. Se trata de un comportamiento que, dependiendo de las circunstancias, podría ser constitutivo de diferentes infracciones disciplinarias. Con todo, al no ser identificado el tipo y condiciones del enfrentamiento con mayor exactitud....*”, permiten apreciar a este Tribunal, aún de forma preliminar y limitada, las razonables dudas planteadas por el recurrente en su escrito de recurso.

Ello unido a la escasa precisión de los hechos descritos en el acta arbitral y al perjuicio irreparable que se produciría de cumplirse la sanción en un momento tan delicado de la temporada, Play Off de ascenso a Segunda División B, lleva a este Tribunal a acceder a la suspensión solicitada.

Todo ello, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el Art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**CONCEDER LA SUSPENSIÓN CAUTELAR SOLICITADA** en el recurso formulado por D XXX, en nombre y representación, en su calidad de presidente, de XXX, de las sanciones impuestas por la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 21 de junio de 2019

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

